

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY ORGÁNICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - (Texto ordenado en 1975) DECRETO N° 2252(*) (803)

Art. 1° - Apruébase el siguiente texto ordenado de la ley orgánica notarial 4183, modificada por las leyes 4215 y 4435 y decretos - leyes 2881/56, 5326/56 y 2282/60, serie A; y leyes 5131, 5169, 4477, 5245 y 5764:

SECCIÓN I De los escribanos en general

CAPÍTULO I Condiciones para el ejercicio del notariado

Art. 1° - Para acceder al ejercicio del notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) Ser mayor de edad y menor de 50 años;
- c) Poseer título habilitante de notario expedido por universidad argentina, autorizada según las leyes vigentes o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez. o el de notario otorgado por autoridad competente de la ley con anterioridad a la sanción de esta ley y que a la fecha de la sanción de la ley 4183 hubiese sido el interesado, escribano titular de un registro notarial de la Provincia;
- d) Ser de conducta; antecedentes y moralidad intachables;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- e) Estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) Estar colegiado;
- g) Tener una residencia inmediata y continuada en la provincia de 10 años;
- h) No haber obtenido jubilación ordinaria, obligatoria o voluntaria conforme a la ley 4390;
- i) No estar matriculado en otro colegio notarial.

Art. 2° - Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley, ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 3° - No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces;
- b) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional.
- c) Los encausados como supuestos autores de cualquier delito de acción pública desde que se hubiese decretado la prisión preventiva y mientras dure ésta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos. Esta inhabilidad no regirá en el supuesto de mediar excarcelación y siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito acriminado no afecte el de coro de la profesión;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el art. 89 del Cód. Penal;
- e) Los concursados o fallidos no rehabilitados y los inhabilitados o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por la autoridad competente, en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario ;
- f) Los que por conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

CAPÍTULO II De la matrícula profesional y del domicilio

Art. 4° - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será entregada previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por disposición del Tribunal de Disciplina Notarial. El escribano deberá reinscribirse en la matrícula, cada dos años desde la fecha en que le fue otorgada, previa notificación del Colegio de Escribanos al interesado, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo. La reinscripción se otorgará a simple solicitud del notario, bajo declaración jurada de que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

subsisten los requisitos y condiciones establecidos por esta ley para conceder la inscripción.

Art. 5° - Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional en el lugar de asiento de sus funciones y residir en su jurisdicción departamental o dentro de un radio no mayor de 30 kilómetros, comunicándolo por escrito al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y Colegio de Escribanos, no reconociéndoseles otro domicilio. Salvo los casos previstos por la ley y autorizados por delegación judicial, su jurisdicción será el departamento correspondiente al lugar del asiento de su registro.

CAPÍTULO III De las incompatibilidades

Art. 6° - El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público o privado retribuido a sueldo por la Nación, provincias o municipios o simples particulares;
- b) Con toda función o empleo judicial, cualquiera sea su categoría y los del ministerio fiscal;
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d) Con el ejercicio habitual del comercio y de la banca sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de tercero;
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de cualquier otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
- g) Con la situación de jubilados de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

Art. 7° - Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior; los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial y de la docencia secundaria y universitaria; los que sean de carácter electivo que emanen de la Constitución; los jubilados en cargos declarados precedentemente compatibles con la actividad notarial ; las actividades, tengan o no retribución, de índole puramente literaria o científica dependiente de academias, bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras y las tareas periodísticas, siempre que no consistan en funciones administrativas; el desempeño de cargos de directores de organismos o empresas estatales o paraestatales, con términos fijos de mandato.

Art. 8° - No están comprendidos en las incompatibilidades del art. 6°, por no comportar ejercicio habitual del comercio o de la banca las siguientes actividades:

- a) Los cargos de presidente, director y síndico de bancos oficiales, particulares o mixtos y de sociedades anónimas;
- b) La calidad de accionistas de bancos particulares o mixtos y de sociedades anónimas ;
- c) La calidad de accionistas de sociedades en comandita por acciones y/o sociedades comerciales en las que sólo se asume el carácter de aportante de capital;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- d) La función de árbitro y de secretario de tribunales arbitrales;
- e) El cargo de asesor notarial de sociedades, ad - honorem, retribuido a sueldo o a porcentaje, sin situación de dependencia.

Art. 9º - Las incompatibilidades que expresa el art. 6º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Tribunal de Disciplina Notarial podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de 3 meses para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género. En caso de concederse licencia, el Tribunal de Disciplina Notarial procederá a nombrar a un suplente, aplicándose en tal supuesto la segunda parte del artículo 14. En caso de haber adscripto, la designación deberá recaer en éste.

SECCIÓN II De los registros

CAPÍTULO I De los escribanos de registro

Art. 10º. - El escribano de registro es el profesional de derecho y el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

Art. 11º. - Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos que autoricen, así como de los protocolos y libros de registro de intervenciones respectivos, mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro y de las actas obrantes en el libro de intervenciones;
- c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos y del libro de registro de intervenciones podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia ;
- e) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare el cual no podrá ser cambiado sin autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y deberá contener, por lo menos, el nombre y apellido del escribano, el número de registro notarial a su cargo, el lugar de asiento y la calidad. de adscripto, si lo fuera este sello y firma del escribano, deberán ser registrados en el Tribunal de Disciplina Notarial y en el Colegio de Escribanos;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- f) Tener una oficina cuyo despacho deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que tuviera el respectivo local, el que contendrá los muebles, útiles y demás elementos propios de una oficina notarial y los de suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores bajo su custodia;
- g) Deberá ostentar en lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar, que contenga el nombre y apellido del notario y su calidad de escribano público;
- h) Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, deberá tener su despacho totalmente separado, de modo tal que conserve la independencia a que se refiere el inc. f) anterior, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional, y en el acceso al mismo pondrá una indicación semejante a la especificada en el inc. g) precedente;
- i) Exhibir en el interior del despacho su diploma y el arancel profesionales, ambos en forma visible.

Art. 12. - Las escrituras y demás actos públicos de competencia notarial sólo podrán ser autorizados por escribanos de registro y a ello compete también certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales, o de impresiones digitales; vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actos de carácter público y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial.

Art. 13. - A los efectos de la intervención de los notarios en todos los actos no protocolares, todo escribano titular deberá llevar un libro de registro de intervenciones de hojas movibles enumeradas, en papel simple de doscientas cincuenta páginas, habilitado por el Tribunal de Disciplina Notarial con todas sus hojas selladas por éste.

El escribano titular y el adscripto harán constar en el referido registro de intervenciones, por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que hayan intervenido, relacionándola en forma de actas que suscribirán conjuntamente con el interesado. En los casos de certificación sobre envío de correspondencia y su entrega al correo por parte del propio notario, individualizarán los documentos que se remitan y firmarán y sellarán los originales. El registro de intervenciones estará sujeto a inspección por el Tribunal de Disciplina Notarial y se entregará al Archivo de los Tribunales. El Colegio de Escribanos dictará las normas de aplicación relacionadas con el funcionamiento del registro de intervenciones.

Art. 14. - Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días sin autorización del Tribunal de Disciplina Notarial o de su presidente, según que la licencia sea mayor o menor de tres meses. En caso de enfermedad, ausencia u otro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

impedimento transitorio, el escribano que no estuviese adscripto deberá proponer al Tribunal de Disciplina Notarial el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. Este suplente deberá estar inscripto en la matrícula. En el caso de que no hubiere adscripto y el titular no formulara la proposición precedente, el Tribunal de Disciplina Notarial designará el suplente de oficio quien actuará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 15. - Los escribanos de registro, titulares o adscriptos, para entrar en posesión de su cargo deberán constituir ante el Tribunal de Disciplina Notarial una fianza personal, fianza real o garantía real por la suma que periódicamente establezca el Poder Ejecutivo, la que deberá mantenerse vigente hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Cuando se trate de fianza real, ésta será inembargable.

La fianza será renovada periódicamente según lo disponga la reglamentación de esta ley.

Art. 16. - Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley.

CAPÍTULO II De los registros

Art. 17. - Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros y al Tribunal Superior de Justicia la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Art. 18. - La creación de registros notariales se realizará con arreglo a la población permanente de cada departamento de la Provincia, a cuyo efecto se tomarán exclusivamente en cuenta las cifras que determine la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia, no pudiendo haber más de un registro por cada 5.000 habitantes y siempre que las necesidades locales y su desenvolvimiento económico lo requieran, a cuyo fin deberá recabarse previamente la opinión del Colegio de Escribanos. Producida la vacancia de un registro de un departamento a éste no se cancelará aún cuando estuviera excedida la proporción fijada en el presente artículo y se cubrirá por el procedimiento establecido en esta ley.

Art. 19. - Créase con carácter permanente el Tribunal de Calificaciones el que estará integrado por un representante del Colegio de Escribanos, por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, por un representante de los escribanos sin registro matriculados, por un profesor designado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y por un miembro de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, que deberá ser designado por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 20. - Comunicada al Tribunal de Disciplina Notarial la creación de un registro o producida una vacancia que no corresponda cubrir previamente por traslado o por designación del adscripto en condiciones de acceder,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conforme a las disposiciones de esta ley, éste procederá a comunicarla al Tribunal de Calificaciones quien a su vez actuará de acuerdo a disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 21. - El Tribunal de Calificaciones ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

- a) Formará para cada aspirante a registro un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables que determinarán el puntaje;
- b) Anualmente del primero al treinta de marzo llamará a inscripción de los aspirantes a la titularidad de los registros vacantes;
- c) Cerrada la inscripción y dentro del plazo de los treinta días subsiguientes, procederá a confeccionar una lista de aspirantes, en base al puntaje obtenido por cada uno de ellos.
- d) A los efectos de la formación del orden de la lista se tomará en consideración:
 - 1) La antigüedad en el título;
 - 2) La antigüedad en la matrícula ;
 - 3) La antigüedad de residencia en la Provincia;
 - 4) Haber ejercido la profesión como titular, adscripto o suplente de un registro;
 - 5) Haber ejercido la profesión como abogado o procurador ;
 - 6) Los antecedentes personales y los méritos de orden profesional;
 - 7) La antigüedad en cualquier otro cargo para el que se requiera título de notario;
 - 8) La residencia en el lugar de asiento del registro a cubrirse;
 - 9) El resultado de las oposiciones en caso de empate en el puntaje.

Los notarios titulares de registro mientras se encuentren en tal situación, no podrán participar del concurso.

Art. 22. - La designación del titular para cada registro recaerá en el concursante que encabece la lista anual que elevará el Tribunal de Calificaciones, creado por esta ley, al Tribunal Superior de Justicia, como resultado de un concurso de antecedentes.

Si el primero de la lista no aceptase, conservará su lugar en la misma y se cubrirá con el siguiente y así sucesivamente hasta cubrir el registro vacante. Producida la designación por el Superior Tribunal de Justicia la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez días, a partir de su notificación, vencido dicho plazo sin que medie aceptación se designará al que sigue en orden de lista.

Art. 23. - Los miembros del Tribunal de Calificación podrán ser recusados o inhibirse por las causas especificadas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. La recusación se formulará dentro de los tres días posteriores al cierre de la inscripción de los aspirantes a la titularidad de los registros vacantes ; dentro del mismo término los miembros del Tribunal deberán asimismo inhibirse. En esos casos el representante del Colegio de Escribanos será reemplazado por un miembro suplente; el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial será reemplazado por un vocal del mismo cuerpo, designado por sorteo; el representante de los escribanos sin registro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

matriculados, por un suplente; el profesor de la Facultad de Derecho por el profesor que nombre el decano de dicha Facultad, el miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial por un suplente que designará el Tribunal Superior de Justicia. Dentro del plazo de 48 horas subsiguientes el Tribunal resolverá sobre las acusaciones o excusaciones formuladas sin recurso alguno. El derecho de recusar a un miembro del Tribunal podrá ejercitarse una sola vez.

Art. 24. - Los registros llevarán una numeración que será correlativa de 1 en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Cuando se cumpla la proporción prevista en el art. 18, se reestructurará la numeración de los registros a fin de adecuarla a dicha proporción.

CAPÍTULO III De las adscripciones

Art. 25. - Cada escribano regente de registro podrá tener un escribano adscripto, que será nombrado por el Tribunal Superior de Justicia a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley.

Art. 26. - Para la proporción del adscripto autorizada por el artículo precedente, el notario deberá contar con una antigüedad ininterrumpida no menor de diez (10) años como titular o adscripto del registro y haber autorizado un promedio no inferior a ciento cincuenta (150) escrituras sujetas a inscripción, por año, exceptuando los mandatos, durante los cinco (5) años inmediatos anteriores. En los casos de registros con titular y adscriptos se computarán a cada uno de ellos, solamente las escrituras que personalmente hubieren autorizado. La antigüedad y el plazo de cinco años referidos precedentemente se computará por años calendarios inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 27. - La adscripción no será procedente cuando al titular o al adscripto propuesto le faltaran cinco años o menos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria y voluntaria, que se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud y computando servicios notariales y no notariales. Tampoco procederá el cambio de la adscripción de un registro a otro, cuando el titular de este último no se encuentre en condiciones de proponer adscripto conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 28. - Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del promedio, y responde de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El escribano adscripto tendrá su oficina en el mismo local del titular, pudiendo poseer despacho privado dentro de la unidad común; pero en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tal caso el regente deberá tener acceso directo al mismo, como así también a los papeles, documentos y demás elementos relacionados con sus funciones de modo que pueda verificar, inspeccionar y fiscalizar permanentemente la actividad de su adscripto. El escribano adscripto actuará en el mismo protocolo del titular. A los escribanos que revistan la calidad de adscriptos, al tiempo de entrar en vigencia esta ley no les será aplicable la presente disposición.

Art. 29. - En los casos de vacancia definitiva del registro, el adscripto será designado titular siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a los tres (3) años. No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular.

En estos supuestos, el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante.

Art. 30. - Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción o se estipule que únicamente el adscripto deba abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna norma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 31. - El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre el titular y adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Art. 32. - El escribano adscripto permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de las mismas. Sólo podrá cesar en el cargo por resolución del Tribunal Superior de Justicia que recaerá sobre la petición formulada por el titular, con exposición de las causales de cesación, delo que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación.

CAPÍTULO IV De las vacancias de los registros

Art. 33. - La vacancia de un registro se produce:

- a) Por muerte, renuncia, incapacidad absoluta y permanente o jubilación del titular;
- b) Por aplicación de las sanciones que establecen los incs. d) y e) del art. 6º y art. 77 de la ley 4435.

Art. 34. - La renuncia deberá ser presentada por el titular al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, quien una vez aceptada la comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Colegio de Escribanos y Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales. En caso de muerte o incapacidad del titular, su adscripto si lo tuviere, y a falta de él, los familiares del primero o el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

empleado principal de la escribanía. deberán comunicar el hecho al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial dentro de las 48 horas de producida, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos corresponde al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del adscripto, será considerada falta grave.

Art. 35. - Producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, procederá de inmediato a levantar un inventario en que dejará constancia del número de protocolos, con expresión de las fojas de cada uno y sus agregados determinando el número de fojas y la última escritura otorgada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito, haciéndose constar todas otras circunstancias dignas de mención. El sello en el uso del registro notarial vacante será retirado por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 36. - En los casos del inc. a) del art. 33 de esta ley, si hubiere adscripto, el inventario será levantado con su intervención, y el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, le entregará bajo su firma las existencias inventariadas en calidad de depositario. En los casos del inc. b) del art. 33 y en los casos de vacancias de los registros que no tuvieren adscriptos o que teniéndolos no sucede al titular en la regencia del mismo, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial se incautará de las existencias inventariadas. Los protocolos serán entregados al Archivo de los Tribunales, poniendo a continuación de la última escritura las notas que exige el art. 46 de esta ley. Los demás efectos y documentos se entregarán a quien corresponde.

Art. 37.- Producida la vacancia de un registro, podrán los titulares establecidos en cualquier lugar de la Provincia solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial su traslado para cubrir aquélla. En caso de haber más de un postulante el Tribunal de Disciplina Notarial propondrá al Tribunal Superior de Justicia la designación del escribano que posea mayor antigüedad y mejores antecedentes en el ejercicio de sus funciones. La cobertura de vacantes se hará en cada departamento en forma alternativa por traslado, del modo dispuesto precedentemente la primera vez, y por concurso conforme a lo prescripto en el art. 19 siguientes la segunda vez y así sucesivamente. El titular de un registro podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia su traslado dentro de un mismo departamento, siempre que el servicio no al no se resienta. Prohíbese el traslado recíproco de registros de un departamento a otro.

Art. 38. - Los escribanos titulares podrán permutar su condición de regentes de los registros respectivos y la resolución pertinente compete al Tribunal Superior de Justicia. La solicitud de permuta deberá presentarse al Tribunal de Disciplina Notarial, quien previa vista por diez días al Colegio de Escribanos y a la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales, la elevará con todos sus antecedentes al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 39. - Las permutas a que se refiere el artículo anterior no serán procedentes cuando a uno o a ambos solicitantes les faltare cinco años

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para acogerse a los beneficios de la jubilación obligatoria, ordinaria o voluntaria que se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud de permuta. Este término se computará en la forma dispuesta por los arts. 25 y siguientes del Cód Civil. A los fines de la fijación del término de cinco años precedentemente establecido deberá computarse asimismo el tiempo de prestación de servicios no notariales que sea acumulable para obtener dicha jubilación.

Art. 40. - Dentro de los diez días de producida la vacante de un registro, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial la comunicará al presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Poder Ejecutivo y al Colegio de Escribanos, con las explicaciones que sean procedentes, a los efectos de la provisión del titular.

SECCIÓN III Del protocolo y de las escrituras públicas

CAPÍTULO I Del protocolo

Art. 41. - Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año y con los certificados del Registro General en la forma y condiciones establecidas por el Código Civil y esta ley.

Art. 42. - A opción del escribano, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las cuales se individualizarán con las letras A y B. En la sección A del protocolo se extenderán todos los actos y contratos que no sean los que taxativamente se enumeran seguidamente para la sección B. En la sección B del protocolo pasarán únicamente actas, poderes, protestos, protestas, venias y demás autorizaciones. El escribano que desee acogerse a esta opción deberá comunicarlo al Colegio de Escribanos antes del 11 de enero de cada año.

Art. 43. - Las escrituras públicas se extenderán en cuadernos de papel de diez folios cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, cuyas medidas, membrete, formato y demás características serán establecidas por el Colegio de Escribanos. La impresión de los referidos cuadernos será efectuada por el Colegio, con numeración correlativa y ordenación por serie. Sin perjuicio de la numeración que llevan, sus folios deberán ser numerados, poniéndoseles en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponde como parte integrante del protocolo del año respectivo, en cada una de sus secciones en su caso.

Art. 44. - Los cuadernos de protocolo serán sellados y rubricados por el presidente o un vocal del Tribunal de Disciplina Notarial, quien llevará "un libro de rúbrica de cuadernos de protocolo" en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia de nombre y apellido del escribano, número del registro, - número de cuadernos que se presentan y numeración de los sellos que lo componen. Los escribanos titulares y adscriptos solicitarán por nota la rúbrica de los cuadernos.

Art. 45. - Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferibles entre escribanos.

Art. 46. - El protocolo de cada año será abierto el primer día del mismo con una constancia puesta en el sello inicial que exprese simplemente el número de registro, el año del protocolo y, en su caso, la sección a que pertenece, y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el escribano que se halle a cargo del registro, en la que expresará el número de escrituras otorgadas, - número de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, número de escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el notario crea conveniente hacer. Esta nota deberá ser inserta, en su caso, en cada sección. Después de las notas de cierre, el escribano no podrá labrar escritura alguna. La contravención a esta disposición será sancionada conforme a las normas de la ley 4435.

Art. 47. - Antes del 31 de diciembre de cada año, deberá hallarse encuadernado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes que se formarán con veinticinco (25) cuadernos o *acción que exceda de diez (10) . En su caso, cada sección se agrupará por separado. En el lomo de cada tomo se hará constar el número de registro, nombre del escribano, su condición de adscripto si lo fuere, año a que pertenece y, en su caso, la sección o secciones que contiene.

Art. 48. - El último tomo del protocolo lo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año con expresión del apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura. Cada - sección, en su caso, llevará un índice por separado.

Art. 49. - Antes del 31 de diciembre de cada año, los escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior el Archivo General de los Tribunales a los efectos que hubiere lugar. Una vez revisados podrán retener los respectivos protocolos hasta dos años después de cerrados.

Art. 50. - Los escribanos de registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO II De las escrituras públicas

Art. 51 - Las escrituras públicas se extenderán por escribanos de registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente capítulo.

Art. 52. - Se usará para la redacción de las escrituras matrices, tinta negra, azul o azul negra fija, si son confeccionadas a mano, y cinta negra fija si lo son a máquina. En ambos casos, la tinta o cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

Art. 53. - El texto de cada escritura deberá comenzar en "cabeza de sello", con la constancia del número de orden seguido, en su caso, de la letra que le corresponde dentro de la sección respectiva del protocolo de cada año debiendo ajustarse en su redacción a las siguientes reglas:

a) La escritura debe ser íntegramente confeccionada por la misma mano

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

o con la misma máquina, salvo las excepciones de los incs. c) y e);

b) No se dejarán claros entre una palabra y otra, una vez suscripta la escritura;

c) Cuando sea necesario testar alguna palabra o frase, escribir soberraspado o entrelíneas o enmendar o agregar cualquier párrafo o cláusula omitida en la escritura, se hará con la misma máquina con la cual se hubiera redactado, o bien a puño y letra del escribano autorizante, ya fuere el acto escrito a mano o mecanografiado;

d) Lo testado, enmendado, escrito entrelíneas o soberraspado, deberá ser salvado de puño y letra del escribano interviniente, antes de la firma de los otorgantes;

e) No obstante lo establecido en los incs a) y b), cuando haya sido necesario dejar un claro, éste deberá ser cubierto por el escribano, de su puño y letra antes de firmarse la escritura, inutilizando con una línea el espacio sobrante.

Art. 54. - Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar:

a) Si los comparecientes son casados o viudos; en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;

b) Edad, nacionalidad y domicilio de los otorgantes, pudiendo el escribano aclarar si lo estima necesario, cómo acostumbran firmar;

c) Si se mencionaran medidas, fecha o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran documentos que las consignan en esa forma.

El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Art. 55. - Si comenzada una escritura se cometiere un error en su contenido que hiciera necesaria su anulación, se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniéndose a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del escribano.

Art. 56. - La lectura y firma de una escritura por las partes, testigos y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El escribano que contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, se hará pasible de las sanciones previstas en la ley 4435, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir.

Art. 57. - Si extendida totalmente una escritura no concurrieren las partes a suscribirla o desistieran de hacerlo o desistiera uno de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el escribano dejará constancia de ello expresando si fuere posible la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.

Art. 58. - Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el escribano deberá consignarlo así en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuerpo de la escritura.

Art. 59. - La inobservancia de las formalidades que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

CAPÍTULO III De los testimonios

Art. 60. - El escribano titular de un registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieren, los testimonios que le fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos. Exceptúanse de esta disposición los segundos testimonios que para su expedición requieren autorización judicial.

Art. 61. - Los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el escribano titular del registro o por su adscripto o reemplazante legal mientras los protocolos se hallen en su poder y por el director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial cuando se hallaren depositados en él.

Art. 62. - El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha de su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello. Si se extendieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que las ordenó.

Art. 63. - Al expedir un testimonio, el escribano deberá anotar al margen de la matriz, la persona para la que se expide, si es primero o ulterior y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción, hará constar también los datos de la misma. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano, con media firma.

Art. 64. - Los testimonios y las copias de escrituras ordenadas judicialmente a los escribanos para ser agregadas a los juicios como elementos de prueba, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por las partes del que los hubiere solicitado.

Art. 65. - Podrán los escribanos, a pedido de partes interesadas, otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúen y de sus agregados.

Art. 66. - En todas las escrituras que se otorgaran sobre inmuebles, el escribano deberá dejar constancia del acto realizado, por nota marginal, en el título que le sirve de referencia.

Art. 67. - Los testimonios que expidan los escribanos podrán ser extendidos a mano o a máquina, en la forma y condiciones que se detallan en los arts. 52 y 53 de la ley, para la redacción del protocolo. También podrán ser obtenidos y otorgados por los sistemas de reproducción en fotocopia u otros similares que autorizare el Tribunal de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Disciplina Notarial, en cuyo caso la constancia de si se trata del primero, segundo o sucesivos testimonios a que se refiere el art. 62 se colocará al final.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I Del Colegio de Escribanos

Art. 68. - En la capital de la Provincia funcionará con carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas, el Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba. Serán sus funciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional ;
- b) Dictar normas de ética profesional y reglamentar la percepción de los honorarios que previa aprobación del Poder Ejecutivo formarán parte del reglamento notarial ;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial, así como por la mayor eficiencia de los servicios notariales;
- d) Denunciar al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria ;
- e) Investigar en cada caso de denuncia fundada, si los actuales titulares de registro y adscriptos y los que aspiren a esos cargos se hallan alcanzados por las disposiciones de los arts. 6º y 7º de esta ley, poniendo los hechos en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, o del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, según corresponda, en defensa de los principios sustentados por esta ley;
- f) Colaborar con informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen y que se refieran al notariado, así como evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran;
- g) Evacuar las consultas que los escribanos formulen relacionadas con el fondo de los actos notariales;
- h) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derechos disciplinarios, casos de duda o normas de procedimiento notarial, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés al notariado. La publicación será distribuida gratuitamente entre los escribanos colegiados, reparticiones públicas e instituciones análogas o afines;
- i) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades opuestas al ejercicio de sus funciones, promoviendo lo necesario para conjurarlas;
- j) Dictar sus estatutos de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo;
- k) Fijar el monto de los derechos a cobrar por los servicios que prestare a sus asociados o a terceros ;
- l) Resolver a requisición de los interesados, en el carácter de árbitro, arbitrador, las cuestiones que se suscitaren entre escribanos o entre éstos y sus clientes;
- m) Proyectar la reforma de los estatutos del Colegio que se someterá

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para su aprobación a una asamblea citada a ese efecto;

n) Vincularse con asociaciones de su índole y formar parte de entidades gremiales de profesionales universitarios de orden provincial y/o nacional, a condición de conservar su autonomía y de no comprometerlo en asuntos de carácter político, religioso o racial.

Art. 69. - Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en las cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenirlos a los efectos de su reorganización.

Art. 70. - Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, podrán los escribanos ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

CAPÍTULO II De la organización y funcionamiento del Colegio

Art. 71. - Cada año en la fecha y condiciones que establezca el reglamento, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. Sin perjuicio de lo anterior, podrá haber asambleas extraordinarias cuando lo pida un número no menor de cincuenta escribanos o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en la primera parte de este artículo. La asamblea funcionará con el quórum que establezca el reglamento.

Art. 72. - El voto es obligatorio para todo escribano de registro. El que sin causa justificada, o, por no estar al día con la cuota, no emita su voto, sufrirá la multa que determina el reglamento, que será aplicada por el Tribunal de Disciplina Notarial. Los escribanos que no tengan su domicilio en la Capital o que teniéndolo se encontraren imposibilitados para concurrir al comicio, circunstancia ésta que deberá ser fehacientemente acreditada, podrá enviar su voto por correo, en sobre cerrado que irá dentro de otro dirigido al Consejo Directivo.

Art. 73. - El Consejo Directivo, se compondrá de un presidente, un vicepresidente, quince vocales titulares y quince vocales suplentes que serán elegidos por el voto de los escribanos colegiados electores, con representación de la minoría siempre que la misma obtenga un porcentaje del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. Esta representación se determina en la siguiente proporción; diez vocales titulares por la mayoría y cinco por la minoría; diez suplentes por la mayoría y cinco por la minoría. Los cinco vocales de la minoría, tanto titulares como suplentes que integrarán el Consejo, lo serán por mayor número de votos y en reemplazo de los cinco menos votados de la mayoría tanto titulares como suplentes. Si para integrar la representación resultaren candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles dentro de ellos y de las respectivas listas, deberán ser proclamados en los casos de impedimentos de los vocales titulares, serán sustituida por los suplentes en el orden en que fueron elegidos, según el número de votos.

Art. 74. - Conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Directivo se procederá a la elección de un síndico titular y un suplente los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Será función del síndico, dictaminar e informar a la asamblea el resultado del examen de la contabilidad que haya realizado. Los síndicos deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo, declarándose carga pública su función.

Art. 75. - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de 5 años en el ejercicio de la profesión; todos los miembros durarán 2 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Art. 76. - Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo; podrán excusarse los mayores de sesenta años, los que residieran a más de ciento cincuenta kilómetros de la capital de la Provincia, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el periodo inmediato anterior, los que justifiquen imposibilidad física y los que desempeñen cargos electivos previstos por la Constitución nacional, provincial y leyes vigentes en los poderes de la Nación, provincia o municipios. En caso de excusación inmotivada o de inasistencia reiterada en el cumplimiento de sus deberes, se le aplicará la multa que determine el reglamento.

Art. 77. - No serán elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los que adeudasen la cuota a que se refiere el art. 68, inc. k). No podrán ser tampoco electores ni elegibles los escribanos afectados por las inhabilidades establecidas en el art. 3º, incs. e), d), e) y g) de esta ley, mientras se hallen en vigor.

Art. 78. - Antes de llamar a elecciones, el Colegio informará a cada colegiado, que lo pidiere, sobre los escribanos en condiciones de ser elegidos.

Art. 79. - Al Consejo Directivo corresponde:

- a) Resolver los pedidos de inscripción ;
- b) Llevar la matrícula;
- c) Convocar a asamblea y redactar el orden del día;
- d) Representar a los escribanos ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el libre desempeño de su profesión;
- e) Defender los derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los escribanos;
- f) Dictaminar a requerimiento de las autoridades sobre proyectos de ley, decretos relativos a la institución del notariado;
- g) Velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la profesión y por el cumplimiento de los deberes de los escribanos;
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas;
- j) Proponer a la asamblea, en forma de proyectos, las normas de ética profesional a que se refiere el art. 68, inc. b) ;
- k) Nombrar y remover los empleados del Colegio;
- l) Desempeñar las demás funciones que esta ley y el reglamento no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

atribuya a la asamblea;

m) Percibir los honorarios que determina el arancel, y del total producido por cada escribano, le reintegrará al mismo el 50 %, y el excedente destinará hasta el 3 % para gastos administrativos. Creada la Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales, retendrá el porcentaje que la ley especial determine como aporte de los escribanos a dicha caja y lo ingresará a la misma; y con el remanente formará un fondo común que será distribuido en partes iguales y por registro. La distribución entre titular y adscripto se efectuará en proporción a los honorarios producidos por cada uno;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los escribanos de la obligación de efectuar los depósitos prescriptos por la ley de aranceles, mediante el examen de las boletas respectivas agregadas a los protocolos notariales, pudiendo a ese fin y en caso necesario solicitar al Tribunal de Disciplina Notarial la orden de requisa correspondiente.

Art. 80. - El precedente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las asambleas. mantendrá las relaciones de la institución con las autoridades públicas, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio.

Art. 81. - El Colegio de Escribanos podrá crear delegaciones en cada una de las ciudades y pueblos que sean asiento de las circunscripciones Judiciales de la Provincia, o bien instalar en otros lugares de la misma, representaciones encargadas de hacer cumplir la ley, el reglamento y sus propias resoluciones.

SECCIÓN V De la retribución de los servicios notariales

CAPÍTULO ÚNICO Del arancel profesional

Art. 82. - Los honorarios por los actos, contratos y demás diligencias en que intervenga un escribano, se fijarán conforme a la siguiente escala, y con arreglo a las disposiciones que se establecen en la presente sección:

a) Hasta \$ 100, \$ 15; de \$ 101 a \$ 5.000, \$ 15, más el 3,% sobre el excedente \$ 100; de \$ 5.001 en adelante, \$ 162 más el 2 % sobre el excedente de \$ 5.000;

b) Por Las escrituras de constitución de sociedades y aumento de capital excepto las sociedades anónimas y en comandita por acciones se cobrará:

Hasta \$ 100, \$ 10; de \$ 101 a \$ 10.000, \$ más el 2 % sobre el excedente; de \$ 10.001 a \$ 100.000, \$ 208 más el 1 % sobre el excedente; de \$ 100.001 en adelante \$ 1.558, más el 0,50 % sobre el excedente;

c) Por las escrituras de constitución de sociedades anónimas y en comandita por acciones y la emisión de acciones:

Hasta \$ 5.000, \$ 100; de \$ 5001 en adelante \$ 100 más el 0,50 % sobre el excedente de \$ 5.000.

d) El contrato de emisión de debentures celebrado con el fideicomisario

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que establece la ley nacional 8875:

Hasta \$.5.000 \$ 100; de \$ 5001 en adelante \$ 100 más el 0,40 %. sobre el excedente de \$ 5000.

Si hubiere garantía flotante en los términos de la ley nacional 8875, dicha garantía no devengará ningún honorario especial.

Las escalas precedentes no son acumulativas y para su aplicación, se considerarán las fracciones como enteros de diez.

Art. 83. - El valor económico se determina en la siguiente forma:

a) En la compraventa, hipoteca y, en general en la transmisión o constitución de derechos reales, anticipo y división de herencia, declaratoria de dominio o división de condominio y contratos matrimoniales, tomando el precio importe del préstamo o valor adjudicados a los bienes;

b) En la prenda. fianza. reconocimiento de deudas e inhibiciones y embargos voluntarios. el monto de la obligación garantizada;

c) En la permuta, la mitad de la suma de los bienes permutados; d) En la locación de obras, el importe de las obras contratadas;

e) En la locación de servicios y de cosas, el precio de la locación por todo el plazo fijado, incluyendo las opciones;

Si en la locación no se fijara el plazo sobre el monto determinado en la misma forma que el Código Tributario establece la base imponible para el pago de impuestos de sellos;

f) En la constitución de sociedades, el monto del capital aportado, en la prórroga y renovación de sociedades el monto del capital del último balance aprobado; en los aumentos y reducciones de capital de sociedades, el monto de ese aumento o reducción; y en la disolución de sociedades el monto del activo de su último balance;

g) En la constitución de sociedades anónimas, o de aumento de su capital, el monto del capital o aumento autorizado, salvo cuando conforme a sus estatutos, se disponga que la emisión de acciones debe ser hecha por escritura pública, en cuyo caso como en el de protocolización de actas de emisión de acciones el arancel se aplicará sobre el capital emitido.

Si se tratara de aumento de capital autorizado sin emisión de acciones, se considerará el acto como de y a lo indeterminado, siempre que, conforme a los estatutos, dicha emisión deba ser hecha por escritura pública.

h) En el usufructo gratuito la base fijada en el Código Tributario para la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes ; La reserva de usufructo en el acto de la transmisión de dominio no devengará honorarios;

i) En la renta vitalicia se tomará como base el décuplo de una anualidad o el precio fijado en el contrato cuando lo hubiere si éste fuera mayor;

j) En los casos de aclaración, confirmación, rectificación, ratificación, aceptación o modificación de contratos e instrumentos públicos o privados, el valor sobre el que correspondía aplicarse el arancel en el acto originario;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

k) En lo relativo a propiedad horizontal, por el reglamento de copropiedad y administración y legajo especial sobre la valuación fiscal asignada al terreno y edificio como propiedad horizontal por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Cuando el edificio no esté valuado se tomará como valor económico la valuación fiscal o base imponible del terreno más el monto estimado por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura para la aprobación del plano de subdivisión en propiedad horizontal;

l) En los casos de rectificación o modificación del reglamento de propiedad y administración cuando afectare a una o más unidades de propiedad horizontal, se tomará como base la valuación vigente para esas unidades a la fecha de realizarse el acto.

Art. 84. - En todos los casos, si el valor determinado en la forma establecida en el artículo anterior, fuere inferior al evalúo fiscal o la base imponible fijada para el pago del impuesto inmobiliario, el valor económico será determinado por el que resulte mayor.

Art. 85. - Todo acto o contrato, o intervención de un escribano, cuyo servicio resulte de valor indeterminado con respecto a este arancel, devengará el honorario que fije el escribano en atención a la importancia del trabajo realizado, no pudiendo ser inferior a \$ 30 ni exceder de \$ 200. Se considerará como un caso de valor indeterminado cualquier modificación de un contrato de sociedad si no implica novación y no traduce un valor económico.

Art. 86. - Deberán cobrarse con recargo del 50 % los actos que se otorguen fuera de la oficina o en días u horas no hábiles, a cuyo efecto se considerarán horas hábiles las comprendidas desde las 8 hasta las 20 horas, con excepción de los sábados que lo serán desde las 8 horas hasta las 12 horas. No se podrá cobrar el recargo precedente, en los actos que sea parte alguna institución pública y bancos oficiales y en los que por su naturaleza deben realizarse fuera de la oficina notarial.

Art. 87. - En los actos instrumentados en escritura notarial que seguidamente se enumeran y referidos a la adquisición o adjudicación de la vivienda propia, cuyo valor económico no supere por unidad de vivienda la suma de \$ 45.000 el arancel se aplicará integralmente hasta la cantidad de \$ 40 reduciéndose en un 60 % el que corresponda sobre el excedente de dicha suma:

a) En actos de constitución, modificación, transferencia, división, cancelación y extinción de hipotecas que garanticen préstamos de instituciones oficiales nacionales, provinciales y municipales;

b) En las ventas de viviendas cuya construcción haya sido contratada por esas instituciones;

c) En la venta de inmuebles provenientes de la ejecución de sus garantías hipotecarias;

d) En los actos y contratos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles por esas instituciones con la finalidad antes expuesta;

e) En los actos y contratos que se otorguen a favor de entidades intermedias con destino al desarrollo y ejecución de planes de viviendas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

financiados por esas instituciones;

f) En la inscripción del dominio a nombre del Banco Hipotecario Nacional de las propiedades que a éste se le adjudiquen conforme a los arts. 31 y 54 del decreto - ley nacional 13.128/57;

g) En los actos de sometimiento de inmuebles gravados por el Banco Hipotecario Nacional al régimen de la ley nacional 13.512;

h) En los actos originados en instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales que tengan por objeto la financiación de la construcción de la vivienda propia o de préstamo para colonización, fomento comercial, industrial o agropecuario;

i) En los actos de compraventa entre contratantes particulares cuyos precios se pagan con dinero proveniente de los préstamos otorgados por instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales, en el que el valor económico que se debe tomar en consideración por unidad no supere la suma de \$ 45.000.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar el tope establecido en los párrafos anteriores adecuándolos a las variaciones de costo de la propiedad inmueble y de la construcción.

Art. 88. - Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que a continuación se expresan:

a) \$ 2:

1. Cada foja de segundo u otros testimonios, cuando no esté sujeto a inscripción;

2. Cada foja de transcripción de documentos habilitantes o documentos exigidos por las partes;

3. Cada firma protestada que exceda de la primera;

4. Cada diligencia en los protestos, que exceda de la primera;

5. Las certificaciones de vida de pensionistas del Estado;

6. Cada legalización, extracto, solicitud, duplicado u otros documentos y diligencias similares.

7. Cada hoja de copia simple de escritura.

b) \$ 4:

1. Cada otro asunto en poder especial ;

2. Cada otro otorgante de poder, que exceda del primero.

3. La notificación independiente del acto que la motiva;

4. El cargo en escritos judiciales y administrativos;

c) \$ 8:

1. Cada certificación de firma o envío de correspondencia, salvo lo dispuesto en el art. 90, inc. c;

2. Cada consulta verbal ;

3. Cada certificación de vida;

4. Cada certificación de contrato, acta o asiento de libros ;

5. Cada certificación de copias fotográficas ; además se cobrará \$ 0,50 por cada una de las fotocopias que integran el instrumento.

d) \$ 20:

1. Cada juego de planillas para la Dirección General Impositiva.

2. Cada juego de planillas para zona de seguridad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) \$ 25:

1. El reconocimiento de hijos naturales ;
2. La protesta cuando se haga en la escribanía, cuando se otorgue fuera de la escribanía o fuera de día u horas hábiles, se aplicará lo dispuesto por el art. 86 ;
3. Las venias especiales;
4. Cada acta de testamento cerrado, siempre que guarda no se encomiende al escribano.

f) \$ 40:

1. La aceptación o renuncia de herencia ;
2. Cada acta de entrega de testamento cerrado, cuya guarda se encomendare al escribano;
3. El compromiso arbitral;
- 4 . - Cada acta de rifa o sorteo, asamblea o reunión de comisiones, de constatación de herederos, y de cualquier otro objeto. Si le importancia del trabajo lo justificara. podrá fijarse un honorario mayor en la forma prevista por el art. 85 de la presente.

g) \$ 50:

1. Cada consulta por escrito;
2. El testamento por acto público si sólo se instituye heredero o herederos;
3. Por la protocolización de testamentos ológrafos se cobrará un honorario mínimo de \$ 50 y un máximo de \$ 500 a criterio del escribano y de acuerdo a la importancia del trabajo.

h) Por poderes y sustitución de los mismos por un solo asunto y un solo otorgante:

1. Especiales \$ 15;
2. Generales para pleitos \$ 20 ;
3. Generales de administración y especiales relativos a inmuebles \$ 40 ;
4. Generales amplios \$ 50.

i) Los siguientes actos y diligencias notariales devengarán los honorarios que expresa esta escala especial: Hasta \$100, \$10; De \$101 a \$.500, \$ 20; De \$.501 a \$ 50.000, \$ 20, más el 6 ‰ sobre el excedente de \$ 500; De \$ 50.001 a \$ 100.000, \$ 317, más el 4 ‰ sobre el excedente de \$ 50.000;

Y de \$ 100.001 en adelante, \$ 517, más el 2 ‰ sobre el excedente de \$ 100.000.

1. Protesto de cheque, vale, aval, letra de cambio, pagaré o factura conformada tomando como valor económico el valor del respectivo documento;
2. La recopilación de antecedentes para el estudio de títulos, tomando como valor económico el mayor valor que resulte del acto que la motiva, de la valuación fiscal o de la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario. Este honorario será a cargo de quien solicite el estudio de títulos;
3. Fecha cierta de documentos privados con o sin incorporación de los mismos al protocolo; o su transcripción en la escritura por cualquier

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

motivo.

Las escrituras de protesto quedan exceptuadas del recargo del art. 86. En las diligencias de protesto, cuando el escribano efectúa la intimación del pago al deudor y éste lo cumplimenta antes de la redacción de la escritura el honorario se reducirá en un 50 %;

j) En las escrituras de recibo, cancelación, liberación, extinción de derechos reales o personales o levantamiento de inhibiciones y embargos voluntarios:

Hasta \$ 50, \$ 10;

De \$ 51 a \$ 500, \$ 20;

De \$ 501 en adelante \$ 20, más el 6 ‰ sobre el excedente de \$ 500.

Cuando la escritura de liberación sea parcial y sin cargo, se considerará como valor indeterminado.

Art. 89. - La confección y diligenciamiento de todos los certificados para cada acto o contrato expresado en la escritura se percibirá de quien esté legalmente obligado a probar los objetivos para los que sean solicitados y devengará los honorarios de la siguiente escala:

Hasta \$ 500, \$ 10;

De \$ 501 a \$ 1500, \$ 15;

De \$ 1501 a \$ 3000, \$ 20;

De \$ 3001 a \$ 5000, \$ 26;

De \$ 5001 en adelante, \$ 25, más \$ 5 por cada \$ 5000 o fracción.

Cuando en un mismo acto se soliciten más de un juego de certificados, por cada juego que exceda del primero se cobrará además un recargo de \$ 5.

La escritura de compraventa con hipoteca por saldo de precio se considerará un solo acto a los efectos de los honorarios por certificados.

La escritura en que la fijación del honorario sea de aplicación del art. 85 y para la cual deba solicitarse certificado del Registro General, por éste se cobrará \$ 10, salvo la escritura que produzca una reinscripción de dominio o de hipoteca en cuyo caso se cobrará el 100 % de la escala precedente. La escritura en la cual para la fijación del honorario definitivo sea de aplicación el art. 87, el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20 %.

La escritura en la cual se requiera la confección y diligenciamiento de un solo certificado para cada acto el honorario de la escala precedente tendrá un descuento del 20 %.

Del monto de cada cobro por los conceptos especificados en el presente artículo, el Colegio de Escribanos deducirá un 10 % para ser distribuido por partes iguales entre todos los escribanos titulares y adscriptos, al finalizar cada año, en concepto de fondo común complementario.

Art. 90. - Se cobrará:

a) El 5 ‰ por la protocolización de actas de emisión de acciones, calculados sobre el monto emitido, de las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia del arancel de la ley 4777 y que hubieren abonado el honorario sobre el monto del capital autorizado, siempre que la serie de acciones emitidas correspondan a éste;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) El 4‰ por la intervención en licitaciones sobre el monto de la adjudicación;

c) El 1 ‰ por la certificación de firmas en la venta de automotores, con un mínimo de \$ 8.

Art. 91. - Se cobrará el 3 % sobre el importe de las retenciones establecidas en el inc. c) del art. 93 de esta ley. La suma a percibir por tales conceptos, no será inferior a \$ 10, ni superior a \$ 100. Art. 92. - Los honorarios por los siguientes actos o escrituras quedan fijados en los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre los importes que surjan de la aplicación de la escala del art. 82 y demás disposiciones concordantes:

a) El 21%:

1. Por cada reinscripción de dominio;

2. Por cada reinscripción de hipoteca, prenda y fianza u otros derechos reales o personales, siempre que no se modifiquen sus cláusulas y se realice por cualquiera de los siguientes motivos:

I. Para interrumpir prescripciones por vencimiento de términos legales;

II. Cuando un nuevo deudor tome a su cargo la obligación sin que comparezca el acreedor;

3. Por la transferencia de bienes sociales con motivo de la transformación de sociedades.

La reinscripción de embargos no genera honorarios.

b) El 30 %:

1. Los contratos de transferencia de automotores con un mínimo de \$ 20;

2. Los actos de constitución de bien de familia con un mínimo de \$ 10.

3. Los contratos de medianería con un mínimo de \$ 20;

4. Las escrituras de declaración de obra nueva, con un mínimo de \$ 20.

5. Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria de sociedades, boletos de compraventa y promesas y compromisos de celebrar contratos, anteproyectos o minutas de contratos de escrituras, este importe se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que se otorgue ante el mismo escribano;

6. Por la declaración, confirmación, ratificación, rectificación o aceptación de contratos o instrumentos públicos o privados;

7. Por cualquier modificación de contratos, que no sea de sociedad, que no implique novación y que no traduzca un valor económico, sobre el monto actual del contrato.

c) El 40 %:

1. En la transmisión de dominio o fondo de comercio como aporte de capital en pago de suscripción de acciones, en la misma escritura de constitución de la sociedad o de emisión de acciones o aumento de capital;

2. En las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo, no pasaren por causas imputables a las partes;

3. La transmisión de dominio de inmuebles en las disoluciones de sociedades a socios, de la misma, cuando se efectúe en la escritura de disolución;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4. En la disolución de sociedades.

d) El 50 %.

1. Por la división de hipotecas, prendas y fianzas;
2. Por la transferencia de hipoteca, prenda u otro derecho real o personal, otorgado por el deudor con el consentimiento del acreedor, siempre que no se modifiquen las cláusulas del acto o contrato original;
3. Por la transmisión de inscripciones en los registros de actos o contratos pasados en otras jurisdicciones o ante otro escribano;
4. Por las escrituras que se realicen dos o más actos o contratos entre las mismas partes, aún cuando el uno o unos fueren consecuencia del otro u otros, se cobrará íntegramente el de mayor valor arancelario y el 50 % del honorario de cada uno de los demás. Si varían las partes se cobrará el total del honorario correspondiente a cada acto ;
5. Por aplicación, revocatoria o renuncia de mandatos de autorizaciones ;
6. Por las escrituras de sustitución de garantías;
7. Por las escrituras de rescisión de contratos;
8. Por los testamentos en que se hiciera declaración de bienes, legados, mandas u otras disposiciones apreciables económicamente, sobre el valor de los bienes, legados, mandas u otras disposiciones.

e) El 70 %:

1. Por las escrituras de constitución de derechos reales, transmisión, división y demás relativos a inmuebles o bienes situados en otra jurisdicción;
2. Por las escrituras de protocolización de declaratoria de herederos o hijuelas a los fines de inscripción de dominio, sobre el valor económico mayor que resulte de la valuación fiscal, o la base imponible establecida para el pago del impuesto inmobiliario o la pericial o la asignada por las partes ;
3. Por la protocolización de las escrituras otorgadas en extraña jurisdicción relativas a transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles o bienes situados en esta provincia o contratos que deban cumplirse en ésta;
4. Por la protocolización de todo otro documento cuyo acto no tenga por objeto dar fecha cierta ;
- 5) Por la redacción de contratos sociales, civiles y comerciales en forma de documento privado ;

f) El 80 %:

1. Por la escritura de prórroga de sociedades;
2. Por los reconocimientos de deudas ;
3. Por las inhibiciones y embargos voluntarios, prendas y fianzas ;
4. Por las cesiones de derechos y acciones, créditos y cuotas sociales;
5. Por la locación de obras, servicios y cosas ;
6. Por practicar inventarios, sea a requerimiento de parte o por delegación judicial, sobre el valor de los bienes inventariados ;
7. Por transferencia de fondos de comercio, sobre el mayor valor económico que resulte de la consideración del precio de venta o del activo que arroje el inventario y balance practicado al efecto;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

8. Por las escrituras que tengan por objeto la constitución o modificación de sociedades eximidas de impuestos por hallarse amparadas en leyes provinciales de fomento.

Art. 93. - Las cantidades y porcentajes establecidos por este arancel, determinan las sumas mínimas a percibirse por el servicio de preparación, otorgamiento del acto o contrato, expedición de testimonio y su inscripción según corresponda, parte de ello, se cobrarán separadamente los siguientes conceptos:

- a) El impuesto de la ley de sellos y las tasas que correspondan por ley ;
- b) El sellado de los certificados y de las fojas de actuación;
- c) Los impuestos, tasas y servicios fiscales y las demás retenciones para las partes o para terceros;
- d) Los actos de traslados para el otorgamiento del acto o la intervención notarial fuera de la oficina del Registro o de la localidad asiento del mismo, calculado en base a la tarifa vigente o en uso para los vehículos de alquiler del lugar;
- e) Los gastos de franqueo y todo otro justificado indispensable.

El escribano con la conformidad de las partes podrá percibir un honorario superior en los casos que estime corresponder.

Art. 94. - El escribano fijará el arancel correspondiente a toda escritura, contrato, acto o diligencia que autorice de conformidad a esta ley y a las resoluciones que dicte el Colegio de Escribanos en forma general o en consultas, para una exacta y uniforme aplicación, las que serán publicadas en el Boletín Notarial. En todos los casos de disidencia entre el escribano y las partes o entre el escribano y/o las partes con el Colegio de Escribanos, con motivo de la aplicación del presente arancel decidirá el Colegio en definitiva y su pronunciamiento será de cumplimiento obligatorio por el escribano.

Art. 95. - Las disposiciones del presente arancel son obligatorias para el escribano y para las partes. Las sanciones por su violación serán para el escribano las que determina la ley 4435 y el estatuto del Colegio de Escribanos.

Art. 96. - Se tendrá por absolutamente nulo, todo convenio que importe renuncia del escribano al cobro de honorarios a que dé participación de las sumas líquidas de su pertenencia a personas no matriculadas en el Colegio de Escribanos, y éste por hechos comprobados o por graves presunciones, podrá denunciar el hecho al Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 97. - No devengarán honorarios los siguientes actos:

- a) Cargos de escrituras;
- b) Las escrituras que después de haber sido extendidas en el protocolo no pasaren por causas imputables al escribano, y las de rectificación en las que conste que están destinadas a salvar errores u omisiones cometidos por el mismo escribano en el acto a rectificarse ;
- c) Las escrituras en que sean parte por derecho propio, un escribano de registro de la Provincia ya sea titular, adscripto o jubilado, y el procurador notarial, secretario titular e inspectores del Tribunal de Disciplina Notarial

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la Provincia que tengan título de notario y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres, le corresponda a éstos el pago. Cuando el otorgante concurriera juntamente con otras personas obligadas al pago de los honorarios, la dispensa se aplicará solamente sobre su parte proporcional;

d) Las escrituras en que sea parte el Colegio de Escribanos de la Provincia, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones o cualquier otra entidad gremial o mutualista del notariado de esta Provincia legalmente reconocida y en las que de acuerdo a la ley o usos y costumbres le correspondiere el pago de honorarios.

Art. 98. - No tributarán aportes jubilatorios ni estarán sujetos al fondo común de honorarios instituidos por el art. 79, inc. m) de la ley 4183, ni se descontará para gastos de administración, de los honorarios correspondientes a los siguientes actos y diligencias:

a) Los del art. 88, inc. a), aparts. 1, 2, 5, 6 y 7; inc. b), aparts. 3 y 4; inc. c) aparts. 1, 2, 3, 4, y 5; inc. d), aparts. 1 y 2 e inc. 1, apart. 2;

b) Los del art. 89;

c) Del art. 90, inc. c) ;

d) Los del art. 91.

Art. 99. - Los importes correspondientes al presente arancel, serán percibidos, por el escribano antes de la firma de la escritura, por cuenta del Colegio de Escribanos, y deberán depositarlos en los bancos y con los formularios que determina la institución bajo la forma de declaración jurada y dentro de los términos legales para la presentación de los títulos sujetos a inscripción o de 30 días hábiles para los demás actos, por orden correlativo y en tantos ejemplares como sea necesario; uno para el banco, otro para el Colegio de Escribanos, otro para la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales, otro para la Dirección General de Rentas de Provincia, otro para el protocolo y otro para el escribano, sin perjuicio de un mayor número que disponga el Colegio de Escribanos para otros destinos.

Todo error, omisión y falta de claridad en la boleta de depósito no subsanado por el escribano en el ejercicio mensual en que se efectuó, impedirá su contabilización y se tendrá por no presentado.

La falta de cumplimiento con la obligación de depositar regular y exactamente, motivará la retención de las liquidaciones del escribano.

Toda falsedad inserta en la declaración jurada hará pasible al escribano de la sanción de suspensión por tiempo indeterminado en la primera oportunidad y destitución en hechos reiterados y en caso de reincidencia.

Art. 100. - El Colegio de Escribanos verificará en todos los casos la exacta aplicación del arancel a cuyo efecto los escribanos deberán presentar en el Departamento de Aforo de la institución formularios de declaración jurada y depósitos acompañados del testimonio de la respectiva escritura y documento que corresponda. El Registro General y los registros públicos de comercio no darán entrada ni inscribirán ninguna escritura que no tenga la visación previa del Colegio, y el empleado o funcionario que viole esta disposición será destituido. El

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Colegio de Escribanos no responderá por las consecuencias que se deriven de la tardía presentación de las escrituras a los registros que correspondieran, cuando ello provenga de la falta de aforo y ésta se deba a inexactitudes en la aplicación del arancel.

Art. 101. - El escribano podrá retener los testimonios y documentos del obligado hasta que se le haga íntegro pago de las sumas que le adeudan por honorarios y/o gastos. Las facturas que confeccionan los escribanos por los actos, contratos y demás diligencias en que intervengan, y que resulten impagas, una vez conformadas por el Colegio de Escribanos se cobrarán judicialmente por el procedimiento establecido para el juicio de apremio en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Provincia, contra cualquiera de las partes del acto notarial respectivo, sin consideración de las convenciones que entre las mismas puedan existir, con derecho de repetición contra la parte obligada al pago y por el mismo procedimiento de apremio.

Art. 102. - Los honorarios por las escrituras y actos notariales que se otorguen por aplicación de la ley nacional 15.272 y su reglamentación en los órdenes nacional y provincial serán convencionales, no pudiendo ser menor que los que correspondiere por aplicación del art. 85 de la presente ley.

Art. 103. - La asamblea de escribanos determinará el porcentaje que el Consejo Directivo destinará para gastos de administración del excedente del 50 % de honorarios a que se refiere el art. 79, inc. m) del texto ordenado de la ley 4183. Asimismo, fijará las cuotas periódicas que correspondan para obra social y cultural, construcción y mantenimiento de edificios, y toda otra que pueda corresponder.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. - Facúltase al Poder Ejecutivo para que por esta única vez y aún cuando no se cumpla la proporción establecida por el art. 18 de esta ley, proceda a crear cincuenta registros, la distribución de los mismos se hará en localidades donde no exista servicio notarial y que por sus condiciones socio - económicas sea conveniente su establecimiento.

Art. 105. - Los nuevos registros, las vacantes ya existentes o las que se produjeran en virtud de las disposiciones de la presente ley que no tengan adscriptos en condiciones de acceder, se cubrirán de inmediato, previo cumplimiento de lo establecido en el art. 37 de esta ley a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá el puntaje que le corresponda a cada antecedente, y el Tribunal de calificaciones cumplimentará las disposiciones que reglan su funcionamiento, dentro de los plazos que le fije el Poder Ejecutivo elevando al Tribunal Superior de Justicia la lista correspondiente para la designación de los titulares.

Art. 106. - Sin perjuicio de las normas precedentes, los escribanos adscriptos a la fecha de promulgación de la presente ley, que acrediten como tal una antigüedad en el departamento no inferior a los nueve años de ejercicio inmediato e ininterrumpido y capacidad suficiente de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contratación tendrán derecho a que se les adjudique a su pedido, un registro notarial que el Poder Ejecutivo creará a dicho fin con asiento en el mismo departamento en donde actuaba, previo informe del Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art. 107. - Los escribanos jubilados, que a la fecha de promulgación de la presente ley, sean titulares de registro, quedan exceptuados por esta única vez, de las disposiciones establecidas en el art. 6° de la ley 4183 modificada por la presente.

Art. 108. - Queda vigente la ley 5337.

Art. 109. - Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar el texto ordenado de la presente ley.

Art. 110. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las modificaciones introducidas por la presente a la ley 4183.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno.

Art. 3° - Comuníquese, etc.. - Lacabanne. - Gatica.